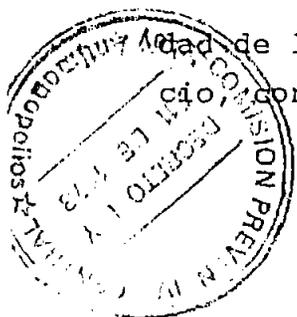


C.P.C. N° 559/733

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 24 JUL 1986

- 1.- Mediante presentación de 22 de Mayo último, los señores Jaime Bustos Rojas y Sergio Solé Marcos, representantes de la Sociedad GAS LAS CONDES LIMITADA, en adelante Gas Las Condes, se dirigieron a esta Comisión solicitando se deje sin efecto el Dictamen N° 527/192, de 3 de Marzo pasado, recaído en una consulta formulada por la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, en el sentido de si era lícito no vender gas licuado, en lo sucesivo, a Distribuidora de Gas Las Condes Limitada, debido a irregularidades imputables a esta empresa.
- 2.- Gasco efectuó la referida consulta, a raíz de que la Dirección de Industria y Comercio le comunicó que Gas Las Condes habría cometido reiteradas infracciones consistentes en mermas del contenido de los balones que expende, infracciones que fueron denunciadas por ese Servicio al Juzgado de Policía Local de Las Condes.
- 3.- Esta Comisión consultó a la Dirección de Industria y Comercio acerca de las denuncias administrativas y judiciales formuladas en contra de la mencionada distribuidora. En cumplimiento de lo solicitado, aquella Dirección envió copia de quince denuncias efectuadas ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes, todas ellas relativas a mermas en el contenido de los cilindros de gas licuado, ingresadas en ese tribunal entre Julio de 1984 y Septiembre de 1985.
- 4.- Esta Comisión, ponderando la consulta sólo en relación con la libre competencia y sobre la base de la serie de las denuncias formuladas por la Dirección de Industria y Comercio, concluyó que la suspensión del suministro de gas licuado a la



Distribuidora citada, no infringiría las normas del Decreto Ley N°211 de 1973.

5.- En la actual solicitud, Gas Las Condes expresa su extrañeza por la decisión de esta Comisión, imputándo-le haberse apoyado en hechos falsos.

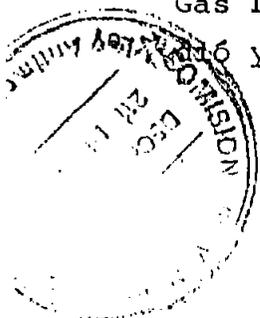
Argumenta la peticionaria que las supuestas infrac-ciones no existen, no obstante haberse informado por la Dirección de Industria y Comercio el ingreso de quince denuncias en su contra ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes.

6.- La Dirección de Industria y Comercio, informando nuevamente al tenor del escrito de reconsideración, considera que las infracciones imputadas a la denunciada en su calidad de dueña de la mercadería transportada quedaron plenamente estableccidas, ya que los camiones fueron debidamente identificados con el nombre de la sociedad, y con las tarjetas de garantía adheridas a los cilindros.

Añade Dirinco que las denuncias se dedujeron contra los choferes, por aplicación del artículo 11° del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, ya que éste sanciona la mera tenencia de envases con menor contenido, lo que, en ningún caso, exime de responsabilidad al dueño de los cilindros.

7.- El 12 de Junio pasado, el apoderado de Gas Las Condes acompañó fotocopias de once de los quince procesos que se sustanciaron a raíz de los hechos investigados. Hace presente que, de los cuatro restantes, dos de ellos no aparecen, uno no figura ingresado y el otro estaría extraviado. En todo caso, agrega, las denuncias no se refieren a Gas Las Condes, sino a dos particulares: Héctor Medel M. y Felipe Zúñiga B.

El abogado don José M. Verdugo Gajardo, apoderado de Gas Las Condes, pidió ser oído por esta Comisión, a lo que se acceptó y en su exposición, ratificó y complementó sus argumentos tendien



tes a impugnar el dictamen cuya reposición solicita.

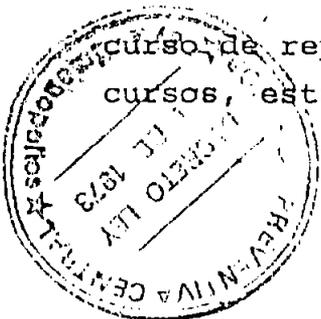
8.- Esta Comisión estima necesario precisar que el Dictamen N° 527/192, contiene una doctrina de carácter general, aplicable a cualquiera situación similar a la consultada. En él, además, se ha dispuesto elevar los antecedentes a la H. Comisión Resolutiva a fin de que ésta, si lo estima procedente y en virtud de sus propias atribuciones, requiera de la autoridad la modificación del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, para que se contemple también la caducidad de la inscripción en el registro que habilita para expender combustibles, respecto de quienes infrinjan gravemente sus normas.

Con el mérito de lo expuesto, esta Comisión considera que no cabe dejar sin efecto el Dictamen cuestionado y que tampoco es procedente modificarlo en cuanto a la doctrina de carácter general que en él se contiene. En consecuencia, se mantiene el pronunciamiento en cuanto considera lícita la negativa de venta cuando ésta se funda en razones como las que se tuvieron en vista al responder la consulta de Gasco.

Sin embargo, si en el caso de Distribuidora de Gas Las Condés Ltda. no se dan las antedichas razones, materia sobre la cual no corresponde pronunciarse a esta Comisión, es obvio que no puede aplicársele la doctrina de carácter general contenida en el dictamen cuestionado.

Por estas consideraciones, se acoge la solicitud de Distribuidora de Gas Las Condés Ltda. sólo en cuanto se declara que no le es aplicable la conclusión del dictamen N° 527/192, sobre legitimidad de la negativa de suministro de combustible si no ha incurrido en las presuntas irregularidades que se le atribuyeron.

9.- Atendido que Gas Las Condés Ltda. recurrió de reclamación en tiempo y forma, subsidiariamente de su recurso de reposición, invocando los mismos fundamentos para ambos cursos, esta Comisión acuerda que el presente dictamen sirva de in-



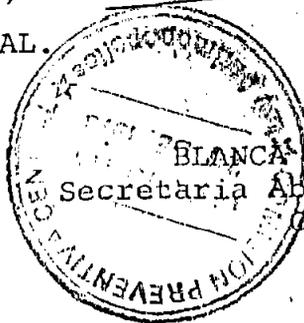
forme suficiente, para los efectos del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, para el caso que la recurrente persista en su recurso de reclamación, elevándose los antecedentes a la H. Comisión Resolutiva.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a la recurrente y a la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 19 Junio pasado ; por la unanimidad de los miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Presidente Subrogante, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pórez y Mario Guzmán Ossa.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado Comisión Preventiva Central